



# Boletín semanal

Boletín nº14 05/04/2022

## NOTICIAS

### **Economía pone la lupa contra el fraude en los proveedores de servicios de criptomonedas.**

Plantea cambios en la prevención del blanqueo y financiación del terrorismo. Incluye al directivo político como persona expuesta ...

### **El laberinto burocrático: las pymes exigen una reforma integral de los registros mercantiles.**

Un informe denuncia que "una de las dificultades más notorias para el arranque de la pequeña actividad empresarial" en España radica en ...

### **Los indefinidos se disparan en marzo: casi un tercio de los contratos firmados fueron fijos.**

elpais.com 05/04/2022

### **El aviso de la Seguridad Social: así puedes corregir los errores en tu vida laboral.**

eleconomista.es 04/04/2022

### **La responsabilidad patrimonial no es la vía para reclamar la devolución de un IBI tras una nulidad administrativa**

eleconomista.es 05/05/2022

### **Hacienda se beneficia de la inflación: dispara un 20% sus ingresos y marca un máximo histórico en plena crisis.**

elmundo.es 01/04/2022

## FORMACIÓN

### **Contratación y Retribución de Familiares del Autónomo**

Conoce las presunciones de la Seguridad Social, trámites, bonificaciones y demás respecto a la contratación de un familiar por parte del autónomo.

## COMENTARIOS

### **¿Puedo despedir si mi empresa recibe ayudas económicas por la guerra de Ucrania?**

La pregunta que intentamos resolver en este Comentario es si con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022 se puede despedir a un trabajador por causas objetivas.

## JURISPRUDENCIA

### **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 09/03/2022**

## ARTÍCULOS

### **Publicadas las bases de cotización para 2022: Ertes y otros**

Se cuestiona la existencia de relación laboral entre las partes, miembros del consejo de administración de una sociedad, que ostentan poderes como administradores y son titulares de un porcentaje del capital social.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Procedimientos administrativos. Compensación de beneficios fiscales (BOE nº 78 de 01/04/2022)**

Resolución de 24 de marzo de 2022 por la que se regula el procedimiento de compensación de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Plazo para computar pérdida patrimonial de acciones vendidas y posteriormente recompradas.**

Consulta DGT V0177-22. Transmisión de acciones cotizadas que generan una pérdida patrimonial. Si existe algún plazo en el que no podría volver a ...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## **supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.**

Para 2022 ha sido con fecha 31 de marzo de 2022 la Orden PCM/244/2022, la que marca las directrices en este sentido y donde vamos a encontrar los ...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cómo actuar ante impagos en operaciones con precio aplazado?.**

Ajustes extracontables en operaciones a plazos producidos por la periodificación del beneficio y por las dotaciones a insolvencias de impagos.

## FORMULARIOS

### **Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo indefinido adscrito a obra en el sector de la construcción**

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo indefinido adscrito a obra en el sector de la construcción

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

## Plazo para computar pérdida patrimonial de acciones vendidas y posteriormente recompradas.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0177-22. Fecha de Salida: - 04/02/2022*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante se está planteando transmitir acciones cotizadas antes de final de año que le generarían una pérdida patrimonial.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si existe algún plazo en el que no podría volver a comprar esas acciones para poder computar la pérdida patrimonial en 2021.

### CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), la transmisión de las acciones a que se refiere el escrito de consulta constituye una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que da lugar a una variación en su valor, cuyo importe viene determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión.

Por su parte, el apartado 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto establece que *“no se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:*

(...).

*f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.*

*g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.*

*En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente”.*

**La finalidad perseguida por la Ley es no permitir la integración de las pérdidas patrimoniales en tanto el patrimonio del contribuyente permanezca constante**, de tal forma que la desinversión que, en principio, conlleva la transmisión de un elemento patrimonial se reponga con la adquisición, en un determinado plazo temporal, de esos mismos elementos patrimoniales u otros homogéneos.

*En consecuencia, **para que la pérdida patrimonial originada pueda ser integrada a medida que se produzcan las posteriores transmisiones de los elementos patrimoniales que fueron recomprados, estas transmisiones, con independencia de que determinen ganancias o pérdidas patrimoniales, deben ser también definitivas**, en el sentido propugnado por el artículo 33.5 de la Ley, de tal forma que en el plazo marcado por la misma, dos meses en el supuesto de valores o participaciones que coticen o un año en el caso de que no coticen, no se produzca la recompra de éstos.*

*En definitiva, si el consultante ha **adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión de las acciones, no se computará la pérdida patrimonial generada. Dicha pérdida se***

***integrará a medida que se transmitan las acciones que permanezcan en el patrimonio del consultante.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Imputación en Impuesto sobre Sociedades del ingreso por exclusividad cobrado de distribuidora de bebidas.**

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2387-21. Fecha de Salida: - 23/08/2021*

---

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

La consultante, la entidad X, tiene por objeto la explotación de actividades de hostelería. Tiene previsto firmar un contrato de exclusividad con una empresa distribuidora de bebidas en las condiciones que se indican a continuación.

El contrato tendrá una duración de tres años, y en virtud del mismo la entidad X se compromete a comprar y consumir en sus establecimientos exclusivamente las bebidas y marcas de la empresa distribuidora a los precios estipulados conforme a la tarifa vigente, a los que se aplicará un porcentaje de descuento por cada producto, estando los precios y los descuentos detallados en el contrato. La consultante se compromete a realizar el consumo mínimo anual de los productos de la distribuidora de cierto importe durante la vigencia del contrato.

Como contraprestación a la exclusividad, la empresa distribuidora abonará en el momento de la firma del contrato una elevada cuantía junto con el IVA. Dicha cantidad se ha determinado teniendo en cuenta la duración del contrato, el consumo previsto y el porcentaje de descuento que se aplicará a los precios.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las cantidades percibidas en concepto de exclusividad. En particular, si deben tributar en el ejercicio de cobro, o

por el contrario deben correlacionarse con el consumo de productos durante los tres años de duración del contrato.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que “1. *Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.*

(...).

3. 1.º *No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada”.*

En relación al tratamiento contable de estas operaciones, este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) el cual, en su informe de 18 de febrero de 2020, ha establecido lo siguiente:

“ (...)

La operación descrita en la consulta parece identificarse con un descuento concedido por anticipado por el proveedor de bebidas al cliente, por las unidades que éste comprará durante un periodo de tiempo.

La consulta 2 del BOICAC número 53, de marzo de 2003, recoge el criterio sobre el tratamiento contable que debe darse a la cantidad entregada por un proveedor al cliente con la condición de que este se comprometa a comprar en exclusiva un volumen preestablecido de productos durante un periodo de tiempo.

En esta consulta se indicó que la operación, al consistir su fondo económico en un descuento por haber alcanzado un determinado volumen de pedidos, se trataba de un rappel cobrado por anticipado. Para su contabilización sería de aplicación el principio de devengo recogido en el Plan General Contable (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y su imputación a resultados del ejercicio se realizaría a medida que se fueran devengando los rappels por cumplir los requisitos estipulados en el contrato, de acuerdo con el principio de correlación de ingresos y gastos, con independencia del momento en el que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

Por referirse la anterior consulta al Plan General de Contabilidad de 1990, en el BOICAC nº 91, de septiembre de 2012, se publicó la consulta 5 sobre la vigencia del criterio incluido en la consulta 2 publicada en el BOICAC nº 53, a raíz de la entrada en vigor del PGC.

En esta última consulta se concluye:

*“(...) este Instituto considera en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC nº 53 en el marco del nuevo PGC, siempre que a la vista del acuerdo suscrito con el proveedor deba concluirse que, en caso de incumplimiento, la empresa deba entregar o ceder recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros.*

*Para contabilizar o reclasificar el citado importe, la empresa podrá emplear una cuenta del subgrupo 18 con adecuada denominación, que se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel”.*

De conformidad con lo anterior, del tratamiento contable señalado en el informe del ICAC se desprende que el importe percibido en virtud de un compromiso de exclusividad se corresponde con un rappel cobrado por anticipado, de tal manera que los ingresos asociados al mismo se devengarán durante el periodo de vigencia del contrato.

Por consiguiente, en la medida en que la LIS no prevé de un tratamiento específico a efectos de la imputación del ingreso derivado de la operación descrita en el escrito de consulta, **resultará de aplicación el criterio de imputación temporal establecido en la norma contable** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS, anteriormente reproducido.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Puedo despedir si mi empresa recibe ayudas económicas por la guerra de Ucrania?

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 04/04/2022*



En lo que va de año, nos hemos acostumbrado a **"levantarnos cada mañana"** con una nueva publicación legal que trate de responder a las situaciones de excepcionalidad que vivimos y que afectan, en mayor o menor medida, a las relaciones laborales de empresas y trabajadores

de nuestro país. Una de las preguntas planteadas por nuestros clientes desde el fin de la **séptima y previsiblemente "última prórroga" de los ERTes por Covid**, que se produjo el 28 de febrero es: **¿se puede despedir a partir del 1 de marzo?**

En el citado comentario analizamos los pormenores de la situación y concluimos que ahora sí se permite que una extinción, en la que la empresa alude causa objetiva de despido, pueda declararse procedente y que, en definitiva, a grandes rasgos, **sí se podía despedir**.

Sin embargo, la publicación del nuevo **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ofrece



un conjunto de medidas de protección para empresas que resulten afectadas por la coyuntura macroeconómica por todos conocida, y **aborda, de nuevo, la prohibición de despedir.**

*La pregunta que intentamos resolver ahora es:*

## **¿Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2022, se puede despedir a un trabajador por causas objetivas?**

La respuesta dependerá de si se está o no disfrutando de las ayudas que esta norma ofrece. El Real Decreto no impide “*per se*” despedir, lo que sí hace es **vincular el disfrute de la línea de ayudas extraordinarias a la prohibición de extinguir contratos de trabajo.** Es decir, si su empresa, afectada por el incremento del precio del gas, la electricidad, el combustible o por el precio o escasez de materias primas, se acoge a las ayudas gubernamentales, **no podrá extinguir contratos aludiendo razones objetivas hasta, como mínimo, el 30 de junio de 2022.**

### ***¿Cuáles son estas medidas y a qué empresas afectarán?***

Hablamos de una serie de **ayudas directas a los sectores productores de materias primas** (sector primario: agrícola, ganadero y pesquero fundamentalmente) y las destinadas a **empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes y de la energía.**

Se incluyen a su vez, unos aplazamientos en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta para los sectores del transporte urbano y por carretera, y el marítimo y pesquero, en los mismos términos que el **aplazamiento que ya previó el Real Decreto 4/2022 para empresas y autónomos del campo afectados por la**



**sequía**. En estos casos los aplazamientos se aplicarán a los siguientes plazos:

- En el caso de **empresas del transporte: de abril a julio de 2022**.
- En el caso de **autónomos transportistas: de mayo a agosto de 2022**.
- Para **empresas y autónomos del mar: de marzo a junio de 2022**.

El Real Decreto aprueba también una línea de avales a la financiación concedida por entidades de crédito, como medidas de apoyo al tejido económico y empresarial afectado por la crisis, de hasta 10.000 millones de euros hasta el 31 de diciembre de 2022.

Esta es una síntesis de las medidas más relevantes que nos trae la norma, más allá de la muy recomendable lectura y análisis del Real Decreto para aquellas empresas que quieran o necesiten acogerse a esta vía de protección.

Por tanto, **el disfrute de las medidas de apoyo** que el **Real Decreto-ley 6/2022** ofrece a empresas afectadas por conflicto bélico en Ucrania **será incompatible con que se produzcan en la empresa extinciones objetivas alegando incremento de los costes energéticos**. Tampoco podrán aludir para despedir razones relacionadas con la guerra, las empresas que tengan a trabajadores en situación de reducción de jornada o suspensión de contratos a través de los ERTes regulados en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores**.



Sepa que si su empresa extingue contratos mientras está disfrutando de estas ayudas, **debe acreditar que: o responde a razones disciplinarias o que de ser una extinción objetiva, no guarda relación con el conflicto bélico en Ucrania**. El incremento de los costes

de las materias primas, electricidad o combustible no justificarán el cese del trabajador.

En caso de incurrir en despido por razones objetivas mientras se disfruta de esta protección, **se enfrentaría a la devolución de las prestaciones recibidas, así como a la posible declaración del despido como improcedente o incluso nulo**, debiendo la empresa tener en cuenta las consecuencias económicas que pueden derivarse de estas situaciones: indemnización por despido, readmisión, salarios de tramitación, etc.

## La "Huelga" del transporte: ¿Se puede realizar algún descuento en el salario a los trabajadores?.

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 04/04/2022*



Acaban de finalizar, o suspenderse temporalmente al menos, los **paros** que, en protesta por el precio de los combustibles, venían realizando determinadas organizaciones de transportistas desde el pasado 14 de Marzo; y que han tenido bloqueadas las principales carreteras del país y han causado ciertas dificultades de abastecimiento en las últimas semanas.

Ha sido una situación de incertidumbre, en muchos aspectos, tanto que a nuestro Departamento Laboral han llegado algunas consultas de nuestros suscriptores preguntando si se **puede descontar el sueldo al/la trabajador/a por los días no trabajados** y cómo se debe proceder en ese caso.

En otros comentarios de **SuperContable** hemos abordado la cuestión de **cuánto hay que descontar a un trabajador que hace huelga** pero ya adelantamos

que en este caso la situación no es igual ni comparable; y vamos a tratar de explicarlo.

Lo primero que debemos indicar es que el **secundar una huelga** se considera en nuestra legislación como **un derecho de todos/as los/as trabajadores**.

Se regula en el Artículo 28 de la Constitución y también en el RD-Ley 17/1977, de cuatro de Marzo, sobre relaciones de trabajo.

## Dicho lo anterior, es importante saber que...

*Las protestas del transporte a los que nos estamos refiriendo no son una "huelga", por mucho que en los medios de comunicación se les denomine así de forma incorrecta.*

Y **NO es una huelga** porque **no ha sido convocada ni por los trabajadores o trabajadoras ni por los sindicatos** que representan los intereses de los trabajadores.

Se trata en realidad de un cierre, o mejor dicho, de **un paro patronal**, convocado por la Plataforma de Defensa del Sector Transporte, que es una organización que agrupa a pequeños transportistas y pymes y, por tanto, una organización patronal. No se le aplica, por tanto, el régimen legal que regula una huelga de trabajadores.

La primera consecuencia de ello es que **la no asistencia al trabajo no es a iniciativa del empleado** (trabajador por cuenta ajena), sino de la empresa, que es la que decide cesar en su actividad.

Precisamente por ello, **NO es posible descontar al trabajador los días que no trabaje** por este paro patronal. Los días que dure el paro patronal se deben cobrar por los trabajadores y deben cotizarse.

Es más, dado que la decisión de paro es de la empresa, si ésta no lo comunica a los trabajadores previamente y por escrito, los trabajadores deben acudir a trabajar. De hecho, los sindicatos con presencia en el sector están aconsejando a los trabajadores que, en este caso, **se ponga la tarjeta del tacógrafo en situación de disponibilidad.**

Y si la empresa decide comunicar a los trabajadores, de forma expresa y por escrito que, a consecuencia del paro patronal, **NO tienen que acudir a trabajar**, estaremos en la misma situación citada: **NO se puede descontar el sueldo de esos días**; y debe cotizarse por ellos.



Respecto a los trabajadores, debe tratarse esta situación como **un permiso retribuido** concedido por la empresa.

Y por las mismas razones que hemos expuesto, tampoco es ajustado a derecho pedir a los trabajadores que recuperen posteriormente esos días de paro patronal o descontarlos de las vacaciones anuales retribuidas.

En resumen, como empresa o como asesor de empresa, debe tener claro que la situación del paro del transporte no puede tratarse como una huelga y, si no quiere tener problemas con los trabajadores, con sus sindicatos, o con la Inspección de Trabajo, sepa que:

- **No puede descontar**, ni dejar de cotizar, **los días** de paro patronal del salario de los trabajadores.
- Esos días de paro patronal deben tratarse, con respecto a los trabajadores, como **un permiso retribuido.**
- No se puede pedir a los empleados **que recuperen esos días** de paro patronal posteriormente.

- Tampoco se puede **descontar esos días** de los que corresponden por las **vacaciones anuales retribuidas**.

Esperamos haber podido aclarar algunas dudas sobre cómo proceder en el caso de los trabajadores que no han prestado servicio como consecuencia de los paros del transporte, para que las empresas puedan evitarse los problemas que se derivan de tratar esta situación como una huelga.

## Publicadas las bases de cotización para 2022: Ertes y otros supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 31/03/2022



Recurrente todos los años es la publicación de la Orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional; **para el ejercicio 2022** ha sido con fecha **31 de marzo de 2022** la **Orden PCM/244/2022**, la que marca las directrices en este sentido y donde vamos a encontrar los criterios que hemos de seguir, entre otros casos, para cotizar durante las situaciones de reducción de jornada o suspensión de contratos de trabajo durante los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo - **ERTE-** y el **Mecanismo RED**. En este sentido, podríamos destacar para nuestros lectores:

### Cotización en Régimen General

Podemos comenzar recordando como queda, **desde el 1 de enero de 2022**, la cotización al Régimen General por contingencias comunes acorde con cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas:

**BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES A PARTIR  
DE 1 ENERO 2022**

Grupo de Cotización	Categoría	Mínima	Máxima
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.629,30 euros/mes	4.139,40 euros/mes
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.351,20 euros/mes	4.139,40 euros/mes
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.175,40 euros/mes	4.139,40 euros/mes
4	Ayudantes no titulados	1.166,70 euros/mes	4.139,40 euros/mes
5	Oficiales Administrativos	1.166,70 euros/mes	4.139,40 euros/mes
6	Subalternos	1.166,70 euros/mes	4.139,40 euros/mes
7	Auxiliares Administrativos	1.166,70 euros/mes	4.139,40 euros/mes

BASES DIARIAS			
Grupo de Cotización	Categoría	Mínima	Máxima
8	Oficiales de primera y segunda	38,89 euros/día	137,98 euros/día
9	Oficiales de tercera y Especialistas	38,89 euros/día	137,98 euros/día
10	Peones	38,89 euros/día	137,98 euros/día
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	38,89 euros/día	137,98 euros/día

Observando como la subida del Salario Mínimo Interprofesional a **1.000 euros/mes**, permite obtener la nueva base mínima de cotización para 2022 (1.166,70 euros al incluir la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias). En este sentido, los **topes máximo y mínimo de cotización quedarán fijados en 4.139,40 Euros y 1.166,70 euros respectivamente.**

## Cotización durante situaciones de reducción de jornada o suspensión de contrato.

La nueva [Orden PCM/244/2022](#), de 30 de marzo, desgraciadamente nos muestra un artículo novedoso que no se venía dando en otros años para "reglar" estas situaciones (reducción y suspensión) en los "archiconocidos" **ERTEs** y ahora el



**Mecanismo RED** pues, como todos sabemos, serán el *"techo" bajo el que todavía continuarán "cobijándose"* muchas empresas por situaciones como el COVID19, las consecuencias derivadas del conflicto bélico entre Ucrania y Rusia, otros...; a estos efectos, la **base de cotización para determinar la aportación empresarial** por contingencias comunes y por contingencias profesionales vendrá dada por:

<b>BASE DE COTIZACIÓN EN SITUACIONES DE REDUCCIÓN DE JORNADA O SUSPENSIÓN DE CONTRATO</b>	
<b>ERTEs por ETOP o FM</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>La base de cotización será el promedio</b> de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los <b>6 meses naturales</b> inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato.</li> </ul>
<b>Mecanismo RED</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Para el cálculo de dicho <b>promedio</b>: <ul style="list-style-type: none"> <li>● se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los 6 meses referido; <b>reduciendo la base de cotización calculada en los casos de reducción temporal de jornada</b>, en función de la jornada de trabajo no realizada.</li> <li>● se tendrán en cuenta <b>todas las bases de cotización</b> por las que el trabajador haya cotizado por contingencias comunes y por contingencias profesionales en la empresa de que se trate y en el período de <b>6 meses</b> indicado.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Resolución Judicial en Procedimiento Concursal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato vendrá dado por el <b>inicio de cada uno de los períodos continuados en los que los trabajadores se mantengan afectados por estos supuestos, con independencia de que</b>, de forma inmediatamente sucesiva, dichos trabajadores pasen de una situación de suspensión a una de reducción de jornada, o viceversa, o se vea modificado el porcentaje de jornada de trabajo suspendida, incluso en aquellos supuestos en los que las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato sean consecuencia de la inclusión del trabajador en distintos ERTes.</li> </ul>

También encontramos en esta Orden la penalización a la que ya hicimos referencia en nuestro comentario "**¿Cómo "castiga" la Seguridad Social a mi empresa por realizar un contrato de corta duración**", estableciendo para **2022**, que los **contratos de duración determinada inferior a 30 días tendrán una cotización adicional de 27,53 euros a cargo del empresario** a la finalización del mismo.



# Primera aplicación concreta del Mecanismo RED: El Sector de las Agencias de Viaje.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 04/04/2022



En **Supercontable** hemos abordado ya el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, que se ha dado en llamar como **"el nuevo ERTE"**; y hemos tratado también, más recientemente, cuáles son los **trámites para aplicar este Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo y la prestación que lo acompaña**.

En esos comentarios, cuya lectura recomendamos, se apuntaba que la norma faculta al Consejo de Ministros para que, en atención a las circunstancias que concurren en la coyuntura económica o en el sector afectado, pueda **establecer requisitos concretos**, o impulsar modificaciones de los porcentajes de las exenciones en la cotización previstos, en el acuerdo de activación del Mecanismo RED que adopte.

También adelantábamos que el **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, de forma provisional, el procedimiento para aplicar el **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, preveía **la puesta en marcha esta medida a partir del 1 de Abril**, para el sector de las **agencias de viaje**.



Efectivamente, así ha sido. El **1 de Abril** se publicó en el BOE la **Orden PCM/250/2022**, de 31 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022, por el que se declara **la activación del**

**Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, de conformidad con el **artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, para el sector de las **agencias de viaje**.

Es innegable que el sector turístico ha sido uno de los que más impacto (y de mayor intensidad) ha sufrido por la pandemia de COVID-19; siendo especialmente pronunciados sus efectos en el sector de las agencias de viaje; que mantiene todavía siendo todavía un 30 % del total de sus empleados bajo la protección al empleo de los expedientes de regulación de empleo (ERTEs) ligados a la COVID-19; y sin que hayan podido prestar servicios con continuidad desde el inicio de la crisis.

Como ya hemos señalado, el **artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, establece como una de las modalidades del Mecanismo RED la modalidad sectorial, cuando en un determinado sector de actividad se aprecien cambios que generen necesidades de recualificación y de procesos de transición profesional de las personas trabajadoras. Esta modalidad sectorial se puede adoptar con una duración máxima inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.

Partiendo de todo lo anterior, el Consejo de Ministros ha acordado **la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo para las agencias de viajes**, en su modalidad sectorial.

Ello supone que las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-2009– **7911, 7912 y 7990** a fecha **31 de marzo de 2022**, podrán:

- Solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial.
- Estas medidas se extenderán, inicialmente, entre el **1 de abril y el 31 de diciembre de 2022**.
- El mecanismo permanecerá activado por el mismo periodo, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2022, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa.



El acuerdo de activación no establece ningún requisito distinto a los señalados anteriormente.

En consecuencia, **a partir del 1 de Abril**, las empresas con **CNAE 7911, 7912 y 7990** podrán presentar solicitud para aplicar medidas de reducción de contrato o suspensión de jornada en el ámbito del **Mecanismo RED** activado **ante la autoridad**

**laboral competente** de forma simultánea a la comunicación de apertura del periodo de consultas con la comisión negociadora prevista en el **artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores**.

A esa solicitud se debe acompañar:

- Copia de la comunicación de la empresa manifestando su intención de aplicar el **Mecanismo RED**.
- Copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas y de la documentación adjunta.
- Identificación de las personas que integrarán la comisión negociadora y la comisión representativa de las personas trabajadoras o, en su caso, indicación de la falta de constitución de esta última en los plazos legales.

La comunicación de inicio del periodo de consultas que debe remitir la empresa a los trabajadores o sus representantes, se acompañará de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de que **concorre en la empresa la situación temporal y sectorial** descrita en el acuerdo de activación del **Mecanismo RED**.
- El período en el que se va a llevar a cabo la aplicación de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos de trabajo (entre 1 de Abril y 31 de Diciembre de 2022).
- Identificación de las personas trabajadoras incluidas en el procedimiento y que van a resultar afectadas por las medidas de regulación temporal de empleo.

- Tipo de medida a aplicar respecto de cada una de las personas trabajadoras y el porcentaje máximo de reducción de jornada o el número máximo de días de suspensión de contrato a aplicar.
- Como estamos ante una modalidad sectorial, se debe acompañar un **plan de recualificación definitivo**. El plan de recualificación podrá incorporar entre sus contenidos las acciones formativas a las que se refiere la **disposición adicional vigesimoquinta del Estatuto de los Trabajadores**.

### Tenga en cuenta que:

*Durante la aplicación del **Mecanismo RED** cada persona trabajadora solo podrá verse afectada en exclusiva por una reducción de su jornada o por una suspensión de su contrato, **sin que quepa una combinación de ambas**, y sin perjuicio de la afectación o desafectación o de la variación en el porcentaje de reducción de jornada, que se produzcan ante la alteración de las circunstancias alegadas como causa justificativa de las medidas.*

Una vez finalizado el periodo de consultas, la empresa debe remitir a la Autoridad Laboral una comunicación final, indicando si **existe o no acuerdo** con los trabajadores o sus representantes.

También debe informar a la Autoridad Laboral de las medidas de **reducción de jornada** (diaria, semanal, mensual o anual) o **suspensión de contratos** que ha decidido adoptar, indicando las personas, grupos profesionales, puestos y niveles salariales afectados.

## Exenciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social del Mecanismo RED

La sujeción al Mecanismo RED, mediante la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo, supone que la empresa afectada **podrá aplicar en las cuotas** a abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes **las exenciones previstas en la disposición adicional 44 de la LGSS**, en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.

En el caso de un Mecanismo Red sectorial, como es el de las **agencias de viajes**, **la exoneración es del 40 por ciento, respecto de las personas trabajadoras afectadas por las suspensiones de contratos o reducciones de jornada**, en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, con carácter previo a la solicitud.

## Es importante saber que:

*Estas exenciones están condicionadas en todo caso al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas **durante los seis meses siguientes** a la finalización del periodo de vigencia del Mecanismo RED.*

Por tanto, para el disfrute de estas exenciones, **la empresa deberá comunicar a la TGSS** declaración responsable sobre:

- Un listado de los trabajadores afectados con sus respectivos códigos de cuenta de cotización, adscritos a sus centros de trabajo y el mes de devengo de las cuotas.
- El periodo de suspensión o reducción de jornada.
- El cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse a las exenciones y el haber obtenido la resolución administrativa emitida por la autoridad laboral para acogerse al ERTE.

En el Mecanismo RED Sectorial, las exenciones estarán condicionadas a que la empresa **realice acciones formativas para cada una de las personas afectadas**, que tendrán como objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras durante los periodos de reducción de jornada y suspensiones de contratos, respetándose, en todo caso, los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

Si la empresa no cumple con esta obligación, la TGSS dará traslado a la Inspección de Trabajo, que podrá iniciar expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas, respecto de cada uno de los trabajadores por los que

no se hayan realizado dichas acciones; lo que supone que **la empresa deba devolver el importe de las cuotas exoneradas**, más el recargo y los intereses de demora que correspondan.



## Protección social de las personas trabajadoras por aplicación del Mecanismo RED

El **Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, desarrolla, de forma provisional, la **disposición adicional 41ª de la Ley General de la Seguridad Social**, que es la que establece las medidas de protección social que se aplicarán a las personas trabajadoras afectadas por la puesta en funcionamiento del **Mecanismo RED**.



El acceso por los trabajadores afectados a esta prestación específica del **Mecanismo RED** tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día en que pudieran ser aplicables las medidas de suspensión o reducción de jornada, o con efectos de la fecha de presentación de la solicitud, en caso de haber sido esta presentada fuera del plazo (que es de un mes, a computar desde la fecha de la notificación de la resolución de la autoridad laboral, en la que se autorice la aplicación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo o desde la del certificado del silencio administrativo), y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a que se refiere el apartado siguiente.
- La empresa debe remitir a la entidad gestora, en todo caso, una comunicación a mes vencido, indicando la información sobre **los periodos de actividad e inactividad** de las personas trabajadoras del mes natural inmediato anterior.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que

constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

- Cuando el trabajador perciba indebidamente la prestación social, las cantidades indebidamente abonadas serán reclamadas por la entidad gestora con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, previsto para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.



En este caso no será de aplicación a esta prestación social la compensación con cuantías a percibir en concepto de prestaciones y subsidios por desempleo ordinarios, o del subsidio extraordinario de desempleo, o de la renta activa de inserción, ni con las percepciones indebidas derivadas de estas prestaciones y subsidios

Finalmente, sepa que:

*El abono de estas prestaciones sociales del **Mecanismo RED** se realizará a través del **circuito establecido para el pago de las prestaciones por desempleo**.*

## ¿Cómo actuar ante impagos en operaciones con precio aplazado?.

*Jesús Pardo, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 05/04/2022*

En el presente comentario nos centraremos en un tema que puede plantear dudas a nuestros lectores a la hora de actuar fiscalmente con las **operaciones a plazos** o con precio aplazado y los **impagados** que pudieran producirse en las mismas. Preguntas tales como: *¿Cuándo debo imputar el ingreso en mi Base*





*Imponible (BI) de la rentas derivadas de la operación a plazos?, ¿Cuándo es deducible el impago de una cuota del precio aplazado?, ¿Hay diferencia entre los criterios contable y fiscal para la imputación? y ¿Qué parte del impagado se considera a efectos de la dotación?; intentaremos responder*

en este comentario.

En primer lugar haremos un repaso de lo que se considera **una operación a plazos o con precio aplazado**. Para considerarlas así deberán cumplir los **dos requisitos** siguientes:

- a. Que su contraprestación sea **exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos** o de un solo pago.
- b. Que el tiempo transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último plazo sea **superior a un año**.

Ahora bien, si hemos realizado una operación de estas características debemos recordar que según el **artículo 11.4** de la LIS: *la imputación temporal de las rentas derivadas de esa operación se entenderán obtenidas, proporcionalmente, a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que se decida aplicar el criterio de devengo.*

### Sepa que:

*Si una entidad realiza una operación a plazos y en ese ejercicio no integra en su BI del impuesto **ajuste negativo alguno**, es porque ha optado por el **criterio de devengo**.*

Llegados a este punto deberemos remarcar que el **criterio fiscal** para las operaciones a plazos es el de **exigibilidad de los cobros**, mientras el **criterio contable es el de devengo**. Por tanto, va a existir diferencia de tratamiento entre uno y otro que desembocará en la realización de los correspondientes **ajustes extracontables** (diferencia temporaria normalmente negativa en el año de la realización de la operación) que se irán revirtiendo conforme vayan siendo exigibles las cantidades pendientes.



Desde el punto de vista fiscal, el **criterio especial de exigibilidad de los cobros** para las operaciones a plazos **se aplica automáticamente**, sin ningún requisito previo, salvo decisión al contrario de la empresa.

Como hemos visto anteriormente, en este tipo de operaciones deberemos ir incluyendo en nuestra base imponible las rentas derivadas de la operación **según vayan siendo exigibles** los correspondientes cobros de las mismas, se hayan cobrado efectivamente o no; salvo en los casos de **endoso (pleno), descuento bancario y cobro anticipado** en los cuales se integrará la totalidad de la renta pendiente a esa fecha.

En este punto hemos de considerar el tratamiento que deberemos dar a los impagados en este tipo de operaciones, que veremos con el **siguiente ejemplo**:

### Ejemplo

La entidad Supercontable SL vendió un inmueble a PagoSiPuedo SL por **150.000 €** el **15/12/20X2** con la siguiente forma de pago: **20.000 Euros al contado** en la fecha de firma y el resto en **13 pagos semestrales de 10.000 euros**.

El beneficio obtenido por la anterior venta ha sido de **60.000 euros** para Supercontable.

El deudor hizo frente a los 3 siguiente pagos, dejando el 4º, correspondiente al **15/12/20X4 impagado**.

El 20/12/20X4 la empresa PagoSiPuedo SL es declarada judicialmente en **concurso de acreedores**, teniendo conocimiento de ello Superconatable y no volviendo a pagar ningún plazo más.

Se pide:

- a. Determinar los ajustes fiscales tanto de imputación de rentas como de pérdidas por dotación a insolvencias, sabiendo que Supercontable ha aplicado el **criterio de exigibilidad de los cobros**.

b. En caso de tener el contrato privado una **cláusula de exigibilidad** de la cantidad pendiente de pago por impago de una o varias cuotas, determinar la conveniencia "fiscal" de aplicarla o no.

## Solución

**Caso a:** Obviamente, en nuestra contabilidad habremos incluido el importe total de la venta ya que en esta se aplica el criterio de devengo, así como la **totalidad del beneficio de 60.000 euros**. Por tanto, en aplicación del **artículo 11.4** de la LIS deberemos aplicar **ajustes extracontables** como diferencia temporaria imponible **por la parte del beneficio**, y ajustes extracontables como diferencia temporaria deducible **por la parte de las dotaciones a insolvencias**.

La siguiente tabla nos dará la solución al caso:

Fecha	Exigible	Cobrado	Pendiente	Imputación fiscal	Ajuste fiscal beneficio	Ajuste fiscal dotación
15/12/X2	20.000	20.000	130.000	20.000	- 52.000	0
15/06/X3	10.000	10.000	120.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X3	10.000	10.000	110.000	10.000	+ 4.000	0
15/06/X4	10.000	10.000	100.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X4	10.000	0	90.000	10.000	+ 4.000	+ 40.000
15/06/X5	10.000	0	80.000	10.000	+ 4.000	- 10.000
15/12/X5	10.000	0	70.000	10.000	+ 4.000	- 10.000
15/06/X6	10.000	0	60.000	10.000	+ 4.000	- 10.000
15/12/X6	10.000	0	50.000	10.000	+ 4.000	- 10.000
15/06/X7	10.000	0	40.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X7	10.000	0	30.000	10.000	+ 4.000	0
15/06/X8	10.000	0	20.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X8	10.000	0	10.000	10.000	+ 4.000	0
15/06/X9	10.000	0	0	10.000	+ 4.000	0
<b>Totales</b>	150.000	50.000	0	150.000	0	0

**Caso b:** La reclamación del importe total pendiente ante el primer impago **implicará la exigibilidad de las cantidades pendientes** a

efectos fiscales, por lo que se podrán imputar en ese ejercicio tanto el resto de beneficio no imputado como el total de las dotaciones a insolvencias. Veamos la tabla correspondiente.

Fecha	Exigible	Cobrado	Pendiente	Imputación fiscal	Ajuste fiscal beneficio	Ajuste fiscal dotación
15/12/X2	20.000	20.000	130.000	20.000	- 52.000	0
15/06/X3	10.000	10.000	120.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X3	10.000	10.000	110.000	10.000	+ 4.000	0
15/06/X4	10.000	10.000	100.000	10.000	+ 4.000	0
15/12/X4	100.000	0	0	100.000	+ 40.000	0 (Dotación fiscal = contable)
<b>Totales</b>	150.000	50.000	0	150.000	0	0

En este caso vemos que hemos de incluir el **resto de beneficio no aplicado (40.000 euros) el 15/12/20X4**, renunciando así a posponer el mismo durante el resto de años. Por otra parte, en este caso **no debemos de realizar ningún ajuste extracontable** en la dotación a impagados (40.000 euros en el caso anterior, recuperados en 4 años). Aplicando matemática financiera para calcular los valores futuros descontados, podemos concluir que **el coste del ajuste fiscal de dotación de los 40.000 euros es mayor que el beneficio de posponer la aplicación del beneficio en años posteriores.**

En vista de lo anterior, y a sólo efectos fiscales, podemos concluir que si existiendo en el contrato de venta a plazos una cláusula de reclamación por impago de cuotas, **es aconsejable aplicarla en la mayoría de los casos** ya que el beneficio de poder deducir fiscalmente la dotación a impagados total es mayor que la de periodificar la imputación del beneficio de dicha operación.

# ¿Cuándo debe imputarse en IS el ingreso por exclusividad firmado con otra compañía: con el cobro o con el consumo de los productos?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 04/04/2022



Práctica esta muy habitual en el sector de la hostelería y restauración en la que una determinada empresa en el desempeño de sus actividades económicas llega a **acuerdos de exclusividad con algunos de sus proveedores** para vender únicamente sus productos durante un

tiempo determinado (además de fijar incluso un determinado volumen de ventas mínimo, fijación de precios etc.) y estos **proveedores a cambio abonan en el momento de la firma del contrato una elevada cantidad de dinero.**

Aquí la cuestión que se plantea es, **¿cuándo debe imputar la entidad receptora de esta cantidad de dinero dicho ingreso en su resultado de explotación? ¿en el momento del cobro? ¿a lo largo de la vida del contrato de exclusividad firmado?**

Pues bien, la normativa contable y la propia Dirección General de Tributos - **DGT**- ya establecieron su criterio al respecto que a efectos del presente comentario interesa recordar a nuestros lectores.

## CONTABILIDAD

En este ámbito habríamos de retrotraernos a la **consulta número 2 del BOICAC número 53**, de marzo de 2003, donde podemos encontrar recogido el criterio del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-**

Recuerde que...

La **consulta 5 del BOICAC nº 91**, de septiembre de 2012 considera vigente el criterio de la **consulta 2 del BOICAC 53** siempre que en caso de incumplimiento, la empresa deba entregar o ceder recursos que

sobre el tratamiento contable que debe darse a la cantidad entregada por un proveedor a su cliente a cambio de una exclusividad.

*incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros.*

Para el **ICAC el fondo económico** de este tipo de operaciones es el de un descuento por haber alcanzado un determinado volumen de pedidos, es decir, se trata de **un rappel cobrado por anticipado**. En este sentido, para su contabilización sería de aplicación el principio de devengo recogido en el Plan General Contable (PGC) y **su imputación a resultados del ejercicio se realizaría a medida que se fueran devengando los rappels por cumplir los requisitos estipulados en el contrato**, de acuerdo con el principio de correlación de ingresos y gastos, **con independencia del momento en el que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos**.

Además, la propia **consulta 5 del BOICAC nº 91**, establece que para contabilizar estas operaciones, la empresa podrá emplear una cuenta del **subgrupo 18** con adecuada denominación, que **se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel**. Por ejemplo:

181. **Anticipos recibidos por ventas o prestaciones de servicio a largo plazo**

## FISCALIDAD

El posicionamiento de la Administración tributaria a este respecto podemos encontrarlo, entre otras, en la **consulta vinculante V2387-21** de 23 de agosto de 2021, donde en la medida en que la Ley del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** no

prevé de un tratamiento específico a efectos de la imputación del ingreso derivado de la operación como la planteada

*(...) resultará de aplicación el criterio de imputación temporal establecido en la norma contable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS (...)*



SuperContable.com

Como podemos comprobar, en esta ocasión, **los criterios contables y fiscales coinciden** y además lo hacen **para beneficiar al contribuyente** en la medida en la que no resultará obligada la imputación de la totalidad de la cantidad cobrada por adelantada en un solo ejercicio económico.

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre  
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones  
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos  
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR  
**sage**

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas